

## DR 29 886

Don Óscar Alzaga Villamil, catedrático de Derecho Constitucional y responsable del otro programa de Derecho Político II, interviene a continuación para explicar cómo es la reforma desde el poder y la reforma por la voluntad del pueblo. Bien, un saludo de inicio de curso y sin más preámbulo, para aprovechar el tiempo, vamos a decir unas palabras sobre el proceso de la reforma política. Como es de todos sabidos, a la muerte de Franco, el 20 de noviembre de 1975, de conformidad con lo previsto en una de las leyes fundamentales, la ley de sucesión, asumió la jefatura del Estado el entonces príncipe heredero, don Juan Carlos de Borbón.

El gobierno Arias intenta lo que el proceso se ha hecho de gesta adjetivaría después como una reforma desde el poder y hay que decir que este plan tropezó con el inmovilismo a ultranza de los sectores más radicales del régimen anterior y sobre todo con la enemiga de todos los partidos de la oposición democrática. De esta forma, tras una serie de sucesos, el día 1 de julio de 1976, tras aprobarse dificultosamente por las cortes el 9 de junio, unos días antes, el infructífero proyecto de ley de asociaciones políticas con 91 votos en contra, se produjo una crisis de gobierno al dimitir al rey a Carlos Arias. Pues bien, vamos a estar así en el pórtico de la ley para la reforma política o ley que podríamos entender como solución puente que supera el dilema continuidad o ruptura.

El hecho es que la ley para la reforma política va mucho más allá de lo que habían concebido los aperturistas desde el régimen franquista en los proyectos y en los planes que hasta entonces habían discutido para la modificación del sistema. Efectivamente, la reforma Suárez supone lo que podríamos denominar una autorruptura gradual y esta idea que preside toda la ley para la reforma política implica optar por la tercera de las tres posibilidades que existían sobre el papel en aquella encrucijada histórica. La primera era volver a la senda del continuismo con afán que se decía perfeccionista de las leyes e instituciones políticas vigentes, tesis sostenida por los que parecían creer que, como dijera Otto Kohlerreuter, era eterno lo que se edificaba después de una guerra victoriosa.

La segunda, que se rotuló con una palabra gráfica ruptura, suponía la discontinuidad absoluta con la legalidad existente tras el 18 de julio del 36 para abrir un periodo constituyente desde cero. Diríamos que era la fórmula postulada por parte de los políticos de la oposición al franquismo, probablemente bajo el influjo de la experiencia de las constituyentes celebradas en ciertos países europeos tras la segunda posguerra mundial en circunstancias muy distintas a las que vivía la España del 78. El primero de tales caminos habría hecho imposible la incorporación a la vía política oficial de quienes se encuadraban en forma militante o testimonial en la órbita de la oposición al franquismo e incluso de la generalidad de las generaciones jóvenes ajenas al movimiento nacional, algo incompatible con una democracia integradora de la totalidad de la población.

La segunda vía habría supuesto optar por una fuente de legitimación que no sería considerada válida por la totalidad de la población. En efecto, la experiencia de la segunda república

acredita que la ruptura, sobrevenida a raíz de las elecciones municipales del 12 de abril, dejó al nuevo régimen sin la legitimidad del anterior. A los ojos de los partidarios del sistema sustituido se estaría ante la creación revolucionaria de un nuevo orden político, lo que según creían les legitimaría a su vez para el empleo de la revolución frente al mismo.

El gobierno, en el que no había propiamente ministros comprometidos con la oposición política al franquismo, pero sí personas muy comprometidas con la idea de democratizar la política nacional, entabló un diálogo a varios niveles, tanto con personalidades significativas del sistema anterior como dirigentes de fuerzas políticas de oposición, en busca de una plataforma suficientemente consensuada desde la que abordar la necesaria reforma política. Se logra así una gran solución práctica al sumar dos fuentes de legitimación ideológicamente enfrentadas. En efecto, la ley para la reforma política aúna, de un lado, la legitimidad de las leyes fundamentales por entonces vigentes, válida para un sector de la población a cuyo fin se respeta escrupulosamente el procedimiento de reforma previsto en el artículo 10 de la ley de sucesión del franquismo, y de otro, la legitimidad democrática que emanaría de unas cortes auténticamente constituyentes elegidas por sufragio universal en elecciones libres y competitivas.

La ley para la reforma política encierra así una afortunada síntesis entre la legitimidad de la sociedad pseudo-unánime que se acaba y la fuente de legitimación natural de la sociedad pluralista que alumbraría en las elecciones en la práctica constituyentes del 15 de junio de 1977. Había quedado así enervada la principal posibilidad de impugnación formal del nuevo orden democrático por la extrema derecha. La ley tenía que ser aprobada por las viejas cortes franquistas, cosa que se va a producir por 425 votos afirmativos algún tiempo después.

La ley para la reforma política es un prodigio de brevedad a la hora de desmontar el prolijo entramado de leyes fundamentales que el franquismo había producido en 40 años de vida política. Es una ley sin concesiones a lo superfluo, tan sólo cinco artículos, tres disposiciones transitorias y una escueta disposición final. La ley tenía la finalidad fácilmente detectable mediante su mera lectura de celebrar elecciones para unas cortes que a men de competencias legislativas ordinarias tuvieran también facultades constituyentes que eufemísticamente eran denominadas en aquella época como de reforma constitucional.

A tales efectos pareció imprescindible que la ley estableciese cinco grandes previsiones, que brevemente creo que se pueden enunciar así. Primera, que la soberanía nacional radica en el pueblo y que la ley es expresión de la misma. En segundo término, que la potestad de elaborar y aprobar las leyes reside en las cortes.

En tercer lugar, que las cortes se componen del Congreso de los Diputados y del Senado. Se retoma así la tradición bicameral de la monarquía constitucional española, aunque era extremadamente anómalo el que unas cortes constituyentes fuesen bicamerales, y efectivamente ello haría poco después más complejo y lento el proceso constituyente. Cuarto término, subrayaremos que el gobierno regulará las primeras elecciones para constituir un

Congreso de 350 diputados y un Senado de 207 senadores.

Las elecciones al Congreso habrían de celebrarse conforme un sistema de representación proporcional corregido y asentado en circunscripciones provinciales y las correspondientes al Senado con arreglo al sistema mayoritario. El rey podría designar si añadía hasta una quinta parte de los senadores. Y quinto, que la iniciativa de reforma constitucional corresponderá al gobierno al Congreso de los Diputados requiriendo la reforma, la aprobación de la mayoría absoluta de ambas cámaras.

Junto a estas cinco previsiones que encauzaban el proceso constituyente hacia otras de carácter puntual, había otras, perdón, de carácter puntual sobre el funcionamiento ordinario de las nuevas Cortes o sobre la facultad del rey para someter directamente al pueblo ciertas cuestiones mediante referéndum. La Ley para la Reforma Política incluía también en el segundo párrafo de su artículo primero el pronunciamiento de que los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado. Esta afirmación adjetivada por Antonio Hernández Gil, de norma dogmático-declarativa, era en realidad la mejor percha de la que colgar poco después la legalización de todos los partidos, incluido el Partido Comunista.

Efectivamente la legalización de los partidos políticos era un paso previo inexcusable a la celebración de unas elecciones constituyentes. El otro era dictar una normativa electoral conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera de la propia ley. El hecho es que aunque ciertos partidos políticos de la oposición solicitaron nominalmente la abstención, la mayor parte del sector de la opinión pública que simpatizaba con ellos vota afirmativamente en el referéndum la aprobación de la Ley para la Reforma Política.

Y de esta manera se produce la síntesis entre la reforma desde el poder y los anhelos que emanaban desde abajo de conectar con un sistema político de chura europea a imagen y semejanza de el resto de las democracias de nuestro tiempo. Esta pieza gozne de la transición, la Ley para la Reforma Política se va a complementar con otra disposición fundamental que viene a desarrollar la disposición transitoria primera de la propia Ley para la Reforma Política que es la legislación electoral que ustedes van a tener ocasión de estudiar. Nada más por hoy.

Muchas gracias. Vamos a cerrar la revista de Derecho con la intervención de la profesora de Derecho Civil doña Maripaz Pous, que va a explicar cuál es el concepto de Derecho Civil, aunque antes comentará algunos aspectos importantes en cuanto a metodología y exámenes. Buenas noches.

Bueno, las primeras palabras quisieran que fueran un saludo a todos estos nuevos alumnos que comienzan el curso 95-96 y que por primera vez se van a encontrar con una nueva disciplina como es el Derecho Civil. Disciplina que le impartimos la cátedra que compone el profesorado dirigido en la cabeza con el profesor don Antonio Hernández Gil Álvarez y en Fuegos Catedrático de Universidad. Las profesoras Verónica del Carpi y Guadalupe Hernández Gil como profesores asociados, doña Rosa León Seguí y doña Patricia López como profesoras

ayudantes y una servidora Maripaz Pous como profesora titular interina.

Este saludo y a continuación quisiera dedicar los principales minutos a clarificar cuestiones que yo creo que pueden servir al alumnado que por primera vez, pero que no espero y que espero que continúen durante cuatro años consecutivos que son los que abarcan el estudio del Derecho Civil con esta cátedra, ya les sirva de orientación para la preparación de la asignatura y lo que más importante para la preparación y superación positiva de los exámenes. He dicho quienes componemos el equipo docente, todos estamos a vuestra disposición. ¿Y cuándo estamos a disposición? Pues os voy a decir ya desde aquí para que os quede claro que nuestros días de permanencias y guardias comprenden de lunes a viernes por la mañana las permanencias de 9 a 1 aproximadamente y el martes por la tarde que es la guardia y que es fija de 4 a 8. El manual de estudio, son muchas las llamadas y por la experiencia que ya tengo aquí de los años que llevo impartiendo la docencia en esta universidad que sobre todo en estos primeros meses hay la confusión de qué manual es el que deben de estudiar, cuál es el manual preferido por la cátedra o qué manual es el que se adapta mejor al programa.

Entonces para evitaros esas llamadas y para que ya empecéis a comenzar a estudiar desde primer inicio de curso, quisiera dedicaros en estos minutos de la radio para deciros que la cátedra lo único que exige es el programa. El programa se podrá adaptar mejor o peor a cualquiera de los manuales pero no se va a adaptar a ninguno enteramente, sin embargo todo el contenido esencial del derecho civil viene en cualquiera de los manuales. Si hubiéramos decidido o hubiéramos tenido preferencia por cualquiera, es decir, bueno pues prefieren al Badalejo, 10 Picasso o la Sarte o la Cruz Verdejo que son cualquiera de los cuatro manuales, si hubiéramos preferido uno lo diríamos ahora y lo hubiéramos dicho en el programa, lo cual supone que si nosotros hemos puesto cuatro es porque queremos que libremente vosotros optéis por el que creáis más conveniente.

Vuelvo a repetir que nos da exactamente lo mismo, queremos que estudiéis, son buenos todos los manuales y todos os permitirán aprobar y sacar positivamente la asignatura del Derecho Civil 1. El tipo de examen, nuestro tipo de examen comprende cinco preguntas con espacio atado, es necesario contestar a todas ellas por favor, no os dejéis preguntas en blanco o contestar algo que no tenga que ver con la pregunta, es necesario las cinco preguntas que se contesten, vuelvo a repetir y además tampoco os preocupéis mucho porque son preguntas esenciales y fundamentales para que nosotros sepamos que sabéis un poco el contenido de lo que esta primera materia, parte general y derecho de la persona comprende la asignatura. La corrección, la corrección también desde ahora, desde el principio de curso quiero alertaros de que tengáis un poquito de paciencia porque efectivamente los exámenes comienzan a finales de enero, primeros de febrero, pero nosotros no podemos empezar a corregir hasta que no volvemos de examinar la segunda semana que esto se nos convierte finales de febrero, es cierto que es lógico la impaciencia y decir bueno que ya llevo un mes desde que me he examinado pero vuelvo a repetir que por eso quisiera ya alertaros para que nos deis tiempo para que tengáis paciencia de que nosotros hasta que no terminan todos los exámenes de realizarse no comenzamos la corrección. Ahora eso sí en el momento en el que nosotros nos

ponemos a corregir las calificaciones ese mismo día se remitirán por FAS a los centros asociados independientemente de que también os haremos llegar por correo a vuestros propios domicilios así como también por correos a los centros asociados.

Este año nos ha dado la universidad la opción de aquellos que puedan tener posibilidad de utilizar el servicio de videotest o teletesto en el programa ya os ponemos claramente cómo es la clave a la que tenéis que elegir para poder obtener vuestra calificación a través de este tipo de servicio pero lo que quiero dejaros claro es que de verdad en el momento en que estén corregidos todos los exámenes ese mismo día saldrán por FAS a los centros asociados así que tener paciencia porque luego os pasaréis mucho mucho rato llamando por teléfono y nos cogemos y tal y salen contestadores bueno pues para evitaros estas molestias que nos afectan tanto a vosotros y nos irritan tanto a nosotros pues no podemos hacer nada si los exámenes no están corregidos así que paciencia y remitiros corriendo que el mismo día en que estén los exámenes vuelvo a decir en vuestro centro asociado lo tendréis emitido por FAS. Por último la revisión de examen las revisiones de exámenes contarán a partir según las normas reguladoras de esta universidad aprobadas en junta de gobierno así como también en nuestro propio reglamento de régimen interno pues podrán hacerse diez días a contar desde aproximadamente en que nosotros enviamos por FAS las notas o calificaciones a los centros asociados así que estar atentos a ellos si por ejemplo la revisión también se puede hacer la podemos hacer o por correo o por teléfono como gustosamente la preferáis vosotros ahora bien una sola revisión si no estáis conforme pues las normas prevén que podéis optar por un tribunal de revisión mediante un escrito totalmente justificado y lo que es muy importante en las revisiones es señalar por favor el centro asociado al que pertenecéis y el centro asociado donde se examináis así como el teléfono de vuestro domicilio particular pero no se pueden contestar a veces revisiones sin saber nada más que el nombre y la dirección del alumno y sin identificarnos el centro asociado bueno yo creo que estos son un poco las líneas generales y con los primeros temas que podéis o preguntas que os vendrán a la mente una vez que os sentéis en vuestro estudio del derecho civil no obstante estamos a vuestra disposición para cualquier aclaración y duda dicho esto quisiera abordar el tema o dedicar ya los poquitos minutos que me restan abordar un tema como es el concepto de derecho civil derecho civil es derecho privado os va a gustar la materia es bonita y vuelvo a repetir espero que durante estos cuatro años puesto que normalmente en salvo casos excepcionales seguimos el criterio de la rotación es decir que en el civil 2 pues seguiréis con nosotros civil 3 lo mismo y demás salvo que ocurran otras cosas os daréis cuenta que es el derecho civil es derecho positivo es derecho privado y que os va a identificar mucho con la práctica y con todas las cuestiones que hay en el mundo actual pues bien al abordar vuelvo a repetir el tema del concepto de derecho civil resulta ser una cuestión de enorme complejidad debido muchas veces a las divergencias e implicaciones filosóficas sociales económicas e ideológicas que convergen en este mundo de otra parte esta tarea pueden causarse desde puntos de vistas distintos así se puede tener en cuenta como base el devenir histórico del derecho civil y su posterior configuración o bien nos podemos detener en las instituciones jurídicas que lo regulan o bien finalmente podemos atender primordialmente al verdadero sentido que dentro del ordenamiento jurídico

corresponde atribuir a esta disciplina jurídica sin embargo de todo ello el análisis histórico del derecho de civil resulta ser no sólo una labor apasionante para el estudioso de esta disciplina sin además sumamente ilustrativo para determinar su configuración actual siendo ésta la que en definitiva nos interesa en este sentido la evolución histórica de las instituciones comprendidas dentro de la expresión derecho civil se ha caracterizado justamente por la inmutabilidad en cuanto a las instituciones contempladas y al mismo tiempo por la variabilidad en cuanto al contenido de su regulación. El concepto de derecho civil tuvo su primera fase histórica en Roma la frase *ius civili* tuvo diversas acepciones pero la fundamental y la primaria y más conforme con su significado etimológico fue la que consideró al derecho civil como derecho peculiar de cada pueblo y especialmente el propio de los ciudadanos romanos en oposición al *ius gentium* que era común a todos los demás pueblos durante la Edad Media la frase derecho civil vino a significar no ya el derecho nacional o propio de cada pueblo sino que aparece también como una especie de derecho común y universal en la época ya de la codificación fue cuando se aceptó el verdadero sentido del derecho civil como derecho privado propio de cada pueblo por consiguiente diremos que el derecho civil es el pilar de todo el derecho privado sin duda de forma que es en primer lugar el derecho privado porque regula de una manera genérica las relaciones jurídicas entabladas por los particulares ya sean sujetos individuales esto es personas físicas sujetos colectivos e incluso entes públicos cuando estos no actúen de modo preeminente respecto a los particulares en segundo lugar el derecho civil es derecho privado común o general porque en sus conexiones con las otras ramas del derecho privado aquel ha conservado y conserva una posición de prevalencia siendo por otra parte la fuente común de las relaciones de orden privado e incluso en algunos supuestos de orden público y bueno rápidamente y puesto que me dicen que solamente me queda dos minutos para estar con vosotros os los principales conceptos de derecho civil así destacando de los maestros y profesores ilustres de esta disciplina os menciono por ejemplo la definición de don antonio hernández gil derecho civil es el derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica en los derechos que le corresponden como tal y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad o la del profesor lazarte y de cosío donde el derecho de la personalidad privada que se desenvuelve a través de la familia sirviéndose para sus propios fines de un patrimonio y asegurando su continuidad a través de la herencia muchas gracias pero no me dejan más tiempo adiós y un saludo ha llegado el momento de despedirnos el próximo contacto con los alumnos del segundo lo tendremos el 1 de diciembre pero no lo olviden el viernes que viene volveremos con una nueva edición de la revista del derecho hasta entonces muchas gracias por la atención prestada ahora les invitamos a seguir en nuestra sintonía y escuchar el informativo semanal que presenta.

Muy buenas noches.